

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 01 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.45.3-2011/0037036



(01) 30357233578

Procedimiento Ordinario 145/2011

Demandante/s: COMUNIDAD GENERAL DE PROPIETARIOS DE RESIDENCIAL
16,C/BECQUER NUM.1 AL 9
LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 208/2015

Que dicta la juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, Matilde Aparicio Fernández, en Madrid, el día 06 de julio de 2015, en el procedimiento de referencia.

NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL:
Interpuesto por el letrado D. en representación de
**LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE RESIDENCIAL 16 EN CALLE
BECQUER 1 3 5 Y 9 DE MÓSTOLES** contra el **AYUNTAMIENTO DE
MOSTOLES**, representado por la procuradora D./Dña.

OBJETO DEL JUICIO: El acto administrativo impugnado en la presente causa es La desestimación presunta de lo solicitado por la comunidad de propietarios demandante al ayuntamiento de Móstoles, aquí demandado, el día 18 de febrero de 2011; concretamente, que se ordenase reducir el horario autorizado de la actividad de sala de fiestas del establecimiento La Boite Zeus, situado en el mismo inmueble que gestiona la comunidad de propietarios; dejándolo en el horario mínimo autorizado para cafeterías y café bar, obligando por tanto a que la actividad se cierre a la 1:00 ó 2:00 horas de la madrugada y no como en esa fecha, a las 5:00 o 6:00. Y ello porque esta actividad, según la comunidad, está localizada en zona residencial, de alta concentración de actividades similares, e impide el descanso de los vecinos.

solicita.- Se declare nulo el acto administrativo impugnado y se orden reducir el horario autorizado a la actividad al horario de bar o café bar, con condena en costas al Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.- No hubo recibimiento a prueba.

HECHOS PROBADOS.- 1 Del examen del expediente administrativo resulta que la comunidad de propietarios demandante dedujo esta solicitud el día 18 de febrero de 2011. Con su escrito de solicitud presentó quince documentos, los cuales se han extraviado en el ayuntamiento. Por lo que se dan por exactas las copias de dichos documentos adjuntas a la demanda como documentos dos y siguientes. De cuyos documentos resulta lo siguiente: la comunidad demandante solicitó licencia de obras para cerrar la parcela donde están las construcciones que la componen, cuatro portales de viviendas, un local para organismo público y varios locales comerciales proyectándose este cerramiento con la finalidad de impedir que entrasen personas ajenas, clientes de los establecimientos de ocio cercano. Esta licencia se concedió a la comunidad el día 17 de noviembre de 2009, no precisando la comunidad, en qué fecha realizó la obra. Se aportaba también un informe pericial con fotografías, anteriores a la obra de cerramiento. Este informe se ha realizado para ser presentado como prueba pericial judicial en el Procedimiento Ordinario 744/2008, del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Móstoles; en el cual, don [redacted] y otros, sostienen una demanda cuyo contenido se ignora, contra la comunidad de propietarios aquí demandante. Según este informe, la obra proyectada permitiría entrar en todos los locales comerciales, incluso en la Boite Zeus, si bien sólo durante el horario de apertura autorizado; y después, se cerraría. Quedando encargado del titular de dicha actividad de cerrarlo cuando terminara su horario. Aparecen numerosas fotografías de desperdicios, suciedad de todo tipo, que hay en las zonas comunes de la comunidad, después de una noche de apertura de estos locales.

2 Aportaba la comunidad de propietarios también denuncias del año 2007, 2008 y enero de de 2009, formuladas por varios vecinos de la comunidad, en todas las cuales se quejan de los ruidos, por conversaciones, reyertas, y suciedad que provocan los clientes del establecimiento de que se trata. Aparecen hojas con las firmas de la mayor parte de los vecinos de los portales de Calle Becquer número 1, 3, 5 y 9, que suscriben la solicitud de la comunidad de propietarios. Figura también una denuncia formalizada ante el ayuntamiento por la comunidad de propietarios, el día 14 de enero de 2011, según la cual, con motivo de la nueva ley antitabaco, los clientes del local de fiestas la Boite Zeus salen al exterior del local, permaneciendo la zona comunitaria, hablando,

orinándose etc.; y el dueño del local ha colocado unas estufas en el exterior y autoriza consumir bebidas en el exterior, que es zona común del inmueble.

3 Figura en el expediente administrativo un informe de 4 de junio de 2012 el jefe de la Sección de Industrias y Actividades, según el cual, por molestias de ruido sólo consta un expediente del año 2007, en trámite; y que la zona está clasificada en el Plan General de Ordenación Urbana como zona de ordenanza ZU-R2, en la que no se permite la nueva implantación de actividades de ocio y hostelería. Por lo que a juicio de este técnico, la resolución sobre limitación de horario deberá depender del resultado del expediente sobre ruidos 8456/2007. Figura en el expediente también, informe jurídico del 7 de junio de 2012, según el cual, el local tiene licencia del año 1997, concedida después de oír a la comunidad de propietarios, la cual presentó alegaciones. Que a pesar de estar en trámite el expediente por ruidos del año 2007, no consta en el ayuntamiento que en ningún momento el local haya infringido, ni el horario de cierre, ni la normativa sobre ruidos; haciendo referencia a diversos informes: informe de la policía municipal de 2 de febrero de 2009 según el cual, la comunidad de propietarios quieren cerrar la parcela y para ello, porque muchas quejas por molestias; y que se hay aglomeraciones de público en la zona es por la concentración de establecimientos de ocio en la zona y no sólo por los clientes de la Boite Zeus. Informe de los Servicios Técnicos Industriales del 30 de octubre de 2009, según el cual la actividad se ajusta a la licencia. Informe de los Servicios Técnicos Industriales del 23 de marzo de 2010 según la cual y previa medición del ruido, el 28 de febrero de 2010 y también el 23 de marzo de 2010, se comprobó que la actividad no producía más ruido del autorizado. Poniéndose de relieve que el denunciante no se quejaba de ruido procedente del interior del local, sino de ruido causado por las personas que estaban en la vía pública. Que según constaba a dicho informante, los agentes de policía intentan impedir aglomeración de personas en la zona para el botellón, que molesta a todos los vecinos. Según el funcionario jurídico informante, en el caso de esta comunidad de propietarios, ha cerrado la parcela, con lo cual se trata de suelo privado, lo que dificulta que la policía municipal pueda actuar.

4 Figura también resolución de 20 de noviembre de 2009 del Concejal Delegado de Urbanismo por la que, en el expediente por ruidos 8456/2007, se decretaba el sobreseimiento de archivo, al haberse subsanado las deficiencias que afectaban a la actividad de la Boite Zeus.

5 En la medición de ruidos de 28.2.2010 de la actividad al folio 21 resulta que el nivel de ruido de forma de fondo, con la música sin

funcionar, es casi el mismo que el nivel de ruido con la música funcionando, en el dormitorio principal del vecino denunciante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Infracción del artículo 6 de la Orden 1562/1998, de 23 de octubre de 1998, del Consejero de Presidencia de la Comunidad de Madrid, sobre horario de apertura de espectáculos públicos y actividades recreativas; puesto que habiendo solicitado la comunidad de propietarios una reducción de horario, no se han realizado los trámites de información vecinal, informe técnico ni audiencia del titular de la actividad.

Partiendo de los hechos probados, sí se han recibido varios informes técnicos. Podría discutirse si son correctos o suficientes, pero existe un informe técnico y uno jurídico, y mediciones de ruido; por lo que este trámite se considera cumplimentado.

No se ha practicado información vecinal, pero parece que habría resultado de poca utilidad, puesto que se trata de un local que está dentro del complejo inmobiliario de la comunidad de propietarios demandante, y han firmado esta solicitud, la inmensa mayoría de los vecinos de los bloques adyacentes; por lo que constaba ya a la autoridad administrativa, el parecer y la voluntad de los vecinos cercanos al local.

No se ha oído al titular de la actividad del cual por cierto, ni siquiera sido oído en este procedimiento contencioso administrativo, por no haberle emplazado el ayuntamiento, lo que habría estado el obligado los términos del artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta audiencia de la interesada es un deber inexcusable, en los términos del artículo 31 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 de 26.11., a tenor del cual, se consideran interesados en el procedimiento administrativo, los que tengan derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Sin embargo, la resolución definitiva sería desestimatoria, puesto que se está impugnando en este recurso contencioso administrativo, la desestimación presunta. En consecuencia, aunque ilícitamente esta interesada no ha sido oída, pese a ello, esto no le ha causado efectiva indefensión en vía administrativa, puesto que la resolución finalmente, que ha sido favorable. Los defectos de forma que no causan efectiva

indefensión, no con motivo de nulidad de la resolución final a tenor del art. 63.2 de la antes citada Ley 30/1992.

Por todo lo cual se considera procedente desestimar este motivo de nulidad.

SEGUNDO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Infracción del artículo 6 de la orden 1562/1998 de 23.10 de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid sobre horario de espectáculos públicos y actividades recreativas, puesto que a pesar de que la actividad de la Boite Zeus impide el descanso de los vecinos, el ayuntamiento no han reducido su horario, ni para poco ni para mucho tiempo.

Partiendo de los hechos probados, parecen entender las autoridades municipales que la causa de las molestias y ruidos no es la actividad de la Boite Zeus, sino la presencia de personas, clientes de este establecimiento y de otros, que se reúnen en las zonas comunes de la comunidad, aprovechando que están abiertas al público, debido a tener la Boite Zeus horario autorizado hasta las seis horas. Sin embargo, figura en el expediente administrativo una denuncia de 14.1.2011, según la cual, la dirección de la Boite Zeus ha puesto estufas en las zonas comunes de la comunidad, y autoriza a sus clientes a consumir bebidas en el exterior. En tal caso, los ruidos causados y serían imputables a la actividad, y ello, aunque en el año 2010, se hubieran medido los ruidos del aparato de música y no alteraran el ruido ambiente. Esta posibilidad de que la Boite Zeus, en el año 2011, con motivo de la ley antitabaco, haya empezado a autorizar a sus clientes fumadores a fumar, consumir y estar en las zonas comunes, molestando con sus conversaciones, no ha sido investigada por la autoridad administrativa. Estando obligada a ello por el art. 8.5 de la ley 17/1997, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, puesto que en todo momento, se debe comprobar que la actividad se ajusta a las condiciones de la licencia de funcionamiento; y también, por la Ordenanza del Ruido del ayuntamiento de Móstoles, de 15.1.2007 boletín oficial de la Comunidad de Madrid de 2.2.2007, conforme a la cual y como no es controvertido, la zona donde está la comunidad de propietarios demandante está clasificada como zona escasamente ruidosa y por tanto, con poca tolerancia al ruido.

No es competencia de este órgano jurisdiccional del orden contencioso administrativo comprobar dicha denuncia; puesto que los órganos jurisdiccionales revisan la legalidad de la actuación administrativa, pero en ningún caso, les corresponde sustituirla.

En consecuencia, se considera la única solución posible, declarar nula la desestimación presunta impugnada, y ordenar que se compruebe el ruido procedente de la actividad de la demandante y concretamente, si el establecimiento la Boite Zeus coloca estufas y alienta a sus clientes a salir a fumar a las zonas comunes, produciendo ruidos por sus conversaciones, superiores al ruido permitido en zona residencial. Asimismo, debiendo realizarse una información vecinal actualizada, necesaria dado el tiempo transcurrido, y por supuesto, oír al titular de la actividad; para que después de ellos se adopte la resolución administrativa que se considere ajustada a derecho, la cual será otro acto administrativo autónomo normalmente recurrible.

En consecuencia, procede ordenar que se adopten estas decisiones y se ejecuten, siendo en estos términos, en los que se considera procedente estimar este recurso contencioso administrativo.

Sin que para ello se considere procedente oír al titular de la actividad, puesto que estas decisiones son las que debió tomar la autoridad administrativa, antes de oírle. Si bien sí se considera procedente notificarle esta sentencia por referirse a él, en los términos del art. 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LO 6/1985 de 1.7: “Las resoluciones dictadas por jueces y tribunales, así como las que lo sean por secretarios judiciales en el ejercicio de las funciones que le son propias, se notificarán a todos los que sean parte en el pleito, causa o expediente, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley.”.

TERCERO.- .- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: no procede hacer expresa imposición, por ser esta sentencia, parcialmente estimatoria.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLO.- Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE RESIDENCIAL 16 EN CALLE BECQUER 1 3 5 Y 9 DE MÓSTOLES, declaro la nulidad del acto administrativo impugnado, debiendo unirse al expediente administrativo copia de los documentos adjuntos a la demanda, y en consecuencia, se compruebe el ruido procedente de la actividad de la demandante y también, si el establecimiento la Boite Zeus coloca estufas y alienta a sus clientes a salir a fumar o consumir a las zonas comunes, produciendo ruidos por sus conversaciones; y si dichos ruidos son superiores al ruido permitido en la zona; se realice también una información vecinal actualizada, se

practiquen las demás averiguaciones y se oiga al titular de la actividad; se recabe nuevo informe técnico y jurídico; y en función de lo que resulte, se adopte la resolución administrativa que se considere ajustada a derecho, la cual será otro acto administrativo autónomo normalmente recurrible; y todo ello, sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que puede interponerse en el plazo de QUINCE DIAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Para interponer este recurso, es necesario constituir un depósito de 50 € para recurrir en la Cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado abierta con el nº 2784 en la entidad Banesto, especificando la resolución a la que se refiere el recurso y acompañando copia del resguardo acreditativo del mismo con el escrito de interposición, sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso (Todo ello con lo dispuesto en la disposición adicional 15ª de la LO 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio). No tendrá que constituir el depósito el litigante que demuestre tener solicitado o en trámite el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Al declarar firme esta sentencia, remítase orden para que se ejecute, devolviendo el expediente administrativo.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado/Juez que la suscribe. Doy fe.